



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2020 00192 00
Demandante : Unión Temporal Chocolate Factory
Demandado : Departamento de Arauca
Medio de Control : Contractual/Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que:

i). La acción o medio de control que corresponde es la contractual, ya que tanto la *causa petendi* (Conjunto de hechos) como las pretensiones, se refieren en forma concreta y taxativa al contrato 0628 de 2016, pues atacan una resolución que declaró el incumplimiento del mismo -Acto administrativo contractual- y buscan el pago de productos entregados y gastos adicionales en desarrollo de dicho negocio jurídico. El artículo 141 del CPACA establece: "*CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...)*". Significa que el hecho de pedir la nulidad de una decisión contractual y su correlativa reparación, no convierte la acción en la de nulidad y restablecimiento del derecho.

ii). La demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, en los procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aquella no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la mayor que presenten, conforme lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...).
Resaltado fuera de texto.

En el acápite "*VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA*" de la demanda, la demandante suma todos los valores económicos que pretende y fija la cuantía en \$495.000.000.

Pero al aplicar las normas jurídicas que se han citado -Inciso segundo, artículo 157, CPACA-, se tiene que la cuantía se debe establecer es con el



Proceso: 81001 2339 000 2020 00192 00
Demandante: Unión Temporal Chocolate Factory

valor de la pretensión mayor, que conforme con las cuantías que se hacen en las "II. DECLARACIONES Y CONDENAS" de la demanda, asciende a \$360.000.000, suma equivalente en el año 2020 -Radicación de la demanda- a 410.11 SMMLV.

Así, la cuantía que se determina no supera los 500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (Art. 152, num. 5, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 500 SMMLV (Art. 155, num. 5, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Edison Baltazar Rodríguez Vivas, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado